



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2025 TAD

En Madrid, a 26 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de 18 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 8 de abril de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de 18 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB).

Dicha resolución acordó desestimar el recurso de apelación formulado contra la resolución del Procedimiento Extraordinario nº 1 del Comité Nacional de Competición, de fecha 19 de febrero de 2025, confirmando íntegramente dicha resolución y la sanción impuesta, por lo que resolvió *«Mantener la imposición a D. XXX, de la sanción de Suspensión por SEIS (6) encuentros como responsable de la infracción de 2 carácter grave tipificada en el artículo 58.d del Reglamento Disciplinario de la FEB sin proponer la imposición de medidas accesorias o provisionales»*.

SEGUNDO. Solicitado informe y expediente administrativo de la FEB, este fue remitido con fecha 25 de abril de 2025.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste formuló alegaciones con fecha 14 de mayo de 2025, reafirmando el Sr. XXX en los motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El primer motivo que plantea el recurrente es la nulidad por violación del principio acusatorio, siendo así que, tras haber sido sancionado por el Comité de Competición sobre la base del artículo 58.f) del Reglamento Disciplinario, el Comité de Apelación resolvió el recurso presentado por el interesado confirmando la resolución apelada en los siguientes términos:

«Desestimar el Recurso de Apelación formulado contra la resolución del Procedimiento Extraordinario nº 1 del Comité Nacional de Competición, de fecha 19 de febrero de 2.025, confirmando íntegramente dicha resolución y concretamente la sanción objeto del presente recurso: Mantener la imposición a D. XXX de la sanción de Suspensión por SEIS (6) encuentros como responsable de la infracción de carácter grave tipificada en el artículo 58.d del Reglamento Disciplinario de la FEB sin proponer la imposición de medidas accesorias o provisionales».

Ciertamente, no hay correspondencia entre los preceptos indicados, si dicha circunstancia constituye una errata, pues el Comité en absoluto modifica la calificación ni la sanción de los hechos, limitándose a transcribir -con un error mecanográfico- la decisión adoptada por el Comité de Competición. Al respecto, manifiesta en su informe el Comité que *«este error mecanográfico no ha tenido ningún impacto en la legítima defensa del Club, que en su extenso recurso de Apelación expone los fundamentos Jurídicos y Materiales convenientes a su defensa».*

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Como segundo motivo de recurso, alega el Sr. XXX que existe nulidad del procedimiento sancionador, al haber firmado la resolución del Comité de Competición y la resolución del Comité de Apelación la misma persona, lo que a su juicio implica que se ha prescindido *«de la naturaleza de alzada de la que goza el Comité Nacional de Apelación».* En este sentido, considera que *«nos encontramos ante una Nulidad, por no ser ajustada al ordenamiento jurídico la resolución dictada por la misma persona, quien en calidad de Secretario, ha resuelto sendos expedientes en Competición y Apelación».*

Se refiere el recurrente a la intervención de D. XXX en el procedimiento sancionador, que, actuando como Secretario, firmó la resolución de 19 de febrero de 2025 del Comité Nacional de Competición, al igual que la de 18 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación.

El artículo 62 del Reglamento Disciplinario de la FEB dispone que *“El Comité Nacional de Competición o los jueces unipersonales tendrán un Secretario que*

asistirá a las sesiones con voz y sin voto, levantará Acta de las reuniones y dará traslados de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente”. Carece, por tanto, el secretario de otras funciones distintas de las descritas, tal como informa a este Tribunal el órgano sancionador: *«En su extensa trayectoria e historia, las resoluciones tanto del CNC, como del CNA, han ido encabezadas por el Juez que instruye y firmadas por el Secretario, cuya función es la de asistir durante la tramitación del expediente, pero sin voto en la decisión de cualesquiera decisiones toman sendos comités. Por tanto, el Secretario no tiene ninguna injerencia en la toma de decisiones tomadas en sendos Comités y tal circunstancia de incompatibilidad no está prevista ni en el Reglamento Disciplinario de la FEB, ni en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.»*

No cabe, pues acoger la alegación del recurrente, en el sentido de que el secretario no ha actuado resolviendo sobre el fondo del asunto ni dictando la resolución sancionadora, pues tal labor no se corresponde con la regulación jurídica que delimita sus funciones, al no corresponderle fusión alguna deliberativa, decisoria o resolutoria, por lo que no es posible sostener que su intervención haya desvirtuado la función del Comité de Apelación como instancia.

QUINTO. Alega también el Sr. XXX la *«inexistencia de comportamiento doloso por inexistencia de zancadilla en la sanción objeto de sanción»*. Argumenta que frente a lo que recoge el acta arbitral, él no entró en la pista con la intención de poner la zancadilla al jugador del equipo visitante, D. XXX sino que ya estaba dentro de la pista, dando instrucciones a sus jugadores, y fue el citado jugador el que tropezó con la pierna derecha del Sr. XXX, justamente cuando estaba realizando un gesto motor con su pierna.

En esencia, admite el recurrente los hechos, pero discrepando en la existencia de intencionalidad, ya que sostiene que su conducta se debió a un gesto habitual e inconsciente. Alega que padece *«un TIC motor complejo o estereotipia, que motivaba el gesto motor, y que se reproducía no solo en otros momentos de ese mismo partido, sino en otros partidos»*, aportando en su defensa vídeos correspondientes a otros partidos.

Informa la Federación que al expediente se aportaron aproximadamente 38 vídeos en los que se muestra diferentes contextos. El juez de Competición de primera instancia analizó cada vídeo y concluyó que el patrón observado en la mayoría de ellos no se corresponde con el incidente en cuestión. Los informes médicos presentados pretendían reforzar la tesis de la inexistencia de dolo, basándose en un diagnóstico de estereotipia, si bien el Comité consideró que tales informes no aportaban un diagnóstico objetivo y que, en lugar de eximir al entrenador, evidenciaban una conducta habitual y reconocida, que se manifestó de forma atípica en este incidente.

Este Tribunal considera que siendo consciente del trastorno que afirma padecer, el Sr. XXX debía haber adoptado las medidas preventivas adecuadas de forma que se evitara la producción de situaciones como la sancionada. En todo caso, aunque

el hecho no hubiera sido calificado de doloso, no acredita el Sr. XXX circunstancias que permitan declarar la exención o ausencia de responsabilidad por su parte en los hechos descritos. Desde esta perspectiva, la sanción impuesta (seis partidos de suspensión) resulta acorde a una estimación ponderada dentro de la horquilla establecida en el artículo 58 del Reglamento Disciplinario, que establece la sanción de tales infracciones en una horquilla entre la “*suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de directivos de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros*”.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de 18 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO